



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 26 de julio de 1999
No. 18

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 120.- Con el que se declara Recinto Oficial del H. Poder Legislativo del Estado de México, al Teatro Zaragoza, ubicado en Calzada San Mateo s/n, Colonia San Juan Bosco, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para llevar a cabo la sesión pública que se celebrará el día 3 de septiembre del año en curso.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

ACUERDO de la H. "LIII" Legislatura del Estado de México, con el que tuvo a bien aprobar minuta proyecto de decreto que reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO de la H. "LIII" Legislatura del Estado de México, con el que tuvo a bien aprobar la minuta proyecto de decreto que reforman los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO de la H. "LIII" Legislatura del Estado de México, con el que aprueba la Reforma al Artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la minuta proyecto de decreto, remitida por el H. Congreso de la Unión.

ACUERDO de la H. "LIII" Legislatura del Estado de México, con el que aprueba la Reforma y Adición del Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la minuta proyecto de decreto, remitida por el H. Congreso de la Unión.

"1999 AÑO DEL 175 ANIVERSARIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO."

SECCION SEGUNDA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 120

LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Recinto Oficial del H. Poder Legislativo del Estado de México, al Teatro Zaragoza, ubicado en Calzada San Mateo s/n, colonia San Juan Bosco, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, bajo el marco del CXXV Aniversario de la erección del municipio "Zaragoza", para llevar a cabo la sesión pública que se celebrará el día viernes tres de septiembre del año en curso.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

**C. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS
(RUBRICA).**

DIPUTADOS SECRETARIOS

**C. ARMANDO ENRIQUEZ FLORES
(RUBRICA).**

**C. HUMBERTO PEÑA GALICIA
(RUBRICA).**

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA HONORABLE LIII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S .

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la Honorable LIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, iniciativa de decreto por el que se declare Recinto Oficial del Honorable Poder Legislativo al "Teatro Zaragoza", ubicado en Calzada San Mateo S/N, colonia San Juan Bosco, municipio de Atizapan de Zaragoza, Estado de México, y que se presenta en razón de la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"TRES DE SEPTIEMBRE DE 1999, CONMEMORACION DEL 125 ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA"

Es preciso que nos conozcamos mejor y para ello debemos recorrer las raíces Históricas contenidas en el territorio de nuestro Estado, que posee una basta extensión y que sin lugar a duda nos ofrece una visión ligera de un tiempo profundo.

Se puede afirmar que los antiguos pobladores de Atizapan de Zaragoza, fueron los Otomies y Mazahuas quienes vivían en forma inestable y primitiva, por lo que quedaron nulos vestigios de sus pobladores.

Se presume que en el siglo XIII data la fundación de dos de los pueblos más antiguos de Atizapan: El Pueblo de Calacoaya y el Pueblo de Tecoloapan.

El territorio que actualmente conforma al municipio de Atizapan, formo parte del imperio Azteca, colocando a sus pobladores entre los sacrificados para las conquistas de la Triple Alianza, siendo el pueblo de Calacoaya, el lugar Histórico que Cortés quemó y destruyó reagrupando sus fuerzas para marchar a Tepozotlán.

En la consolidación de la conquista, la Audiencia y Cancillería Real de México en la Nueva España, en su primera disposición en materia de división territorial según Cédula Real del 20 de febrero de 1534, conforma a la Provincia de México quedando incluida en ella el territorio del municipio de Atizapan.

El 03 de septiembre de 1874, siendo el Gobernador del Estado el Lic. Alberto García, se promulgo el decreto número 30, formando un nuevo municipio en el distrito de Tlalnepantla, bajo el nombre de "Zaragoza" y su cabecera es el Pueblo de San Francisco Atizapan.

La H. XLIV Legislatura del Estado de México, en fecha 26 de septiembre de 1969, aprobó los siguientes decretos:

- Decreto número 2 en su artículo único.- La cabecera del Municipio de Atizapan es elevada a la categoría de ciudad.
- Decreto número 3 en su artículo primero.- Al Municipio de Zaragoza se denominará "Atizapan de Zaragoza", y a su cabecera municipal "Ciudad López Mateos".

Ambos decretos promulgados por el Gobernador del Estado Prof. Carlos Hank González, el 30 de septiembre del mismo año.

La Honorable XLVIII Legislatura del Estado de México, en fecha 4 de mayo de 1983, aprobó el Decreto No. 152 declarando Recinto Oficial del Poder Legislativo, a la Plaza Cívica "ADOLFO LOPEZ MATEOS", para llevar acabo la Sesión de fecha 26 de mayo del mismo año.

Entre las personas más destacadas nacidas en este Municipio, merecen citarse a:

- El Lic. Adolfo López Mateos, Presidente de la República (1958-1964), eminente político e internacionalista:
- El Dr. José Negrete Herrera, escritor y periodista, autor de la primera monografía que se ha escrito sobre este municipio:
- El Dr. Abel González Herrera, ginecólogo destacado, que hizo importantes contribuciones a la medicina;
- Los Revolucionarios Manuel y Arturo Herrera, quienes formaron una junta Revolucionaria, en Atizapan, para derrocar a Victoriano Huerta.
- Adolfo Camacho, Guillermo Pérez, Alfonso Nuñez, Luis Herrera y Juárez, Mario Vázquez Nuñez y Ana María Vázquez de Mouret, todos ellos elementos que presentaron su valiosa cooperación a la causa revolucionaria de 1910

Entre sus edificios históricos merece citarse el templo de la cabecera, construido en los albores del siglo XVIII, tal vez alrededor de 1600, reedificado en su mayor parte en 1884 y cuyo altar mayor fue reconstruido en 1929.

También se conservan las casas donde solían venir a buscar descanso el Gral. Ignacio Comonfort, el escritor Juan A. Mateos, el Gral. Vicente Riva Palacios y el Gral. Ignacio Zaragoza.

Entre los monumentos históricos merece citarse el puente llamado de Calacoaya (Conocido como el Jorobado), ubicado en la Avenida Los Ailes y Santa Mónica, que fuera construido en 1792.

Se cuenta con varios monumentos dedicados a los héroes y personajes ilustres: El Gral. Ignacio Zaragoza, el Lic. Adolfo López Mateos, Don Miguel Hidalgo, el Lic. Benito Juárez; así mismo el mausoleo del Lic. Adolfo López Mateos y su esposa Eva Samano de López.

Tengo la Certeza que el llevar acabo el desarrollo de los trabajos legislativos en una Sesión Plenaria al municipio de Atizapan de Zaragoza, en este nuevo tiempo de pluralidad y de madurez política, en el marco del CXXV aniversario de su erección se honraría a sus habitantes, a los mexiquenses y a todos los mexicanos, por la historia que este representativo lugar guarda, haciendo resaltar que en el mes de septiembre, el día 8 de 1862 el Gral. Ignacio Zaragoza, fallece en la Ciudad de Puebla, se festejan las fiestas patrias y el día 22 se conmemora el aniversario luctuoso del Lic. Adolfo López Mateos.

La presente iniciativa se encuentra prevista por los artículos 49 de la Constitución Política Libre y Soberano de México y 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete respetuosa y atentamente a la consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que se proceda a lo conducente en razón de que se apruebe en sus términos.

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MEXICO. A 22 DE JULIO DE 1999.

A T E N T A M E N T E

**DIP. FEDERICO ALEJANDRO PALMA CAMACHO
FRACCION LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
(RUBRICA).**

LA H. LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la reforma de los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Minuta Proyecto de Decreto, remitida por el H. Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado de México, que es del tenor siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

"ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97, último párrafo; 100, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno; y 107, fracción IX; se adiciona un segundo párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los párrafos segundo a décimo para pasar a ser tercero a undécimo y un tercer párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos tercero a noveno para pasar a ser cuarto a décimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

...

...

...

...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

...

...

...

Artículo 97.- ...

...

...

...

...

...

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

...

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 107.- ...

I. a VIII. ...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los actuales consejeros de la judicatura federal, con excepción del presidente del consejo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a los Consejeros de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 100 constitucional reformado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Por única vez, el período de los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2002, de 2004 y de 2006; el de los designados por el senado el último día de noviembre de 2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día de noviembre de 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cual de los períodos corresponderá a cada uno.

TERCERO.- En tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del transitorio que antecede, funcionará una comisión temporal compuesta por el Presidente del Consejo y por los funcionarios que dependan directamente del propio consejo. Dicha comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos de notoria urgencia que se presenten, salvo los relacionados con nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados. Una vez instalado el Consejo, dará cuenta al pleno de las medidas tomadas, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

CUARTO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- MEXICO, D.F., A 29 DE ABRIL DE 1999".

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese el presente acuerdo en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

**C. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS
(RUBRICA).**

DIPUTADOS SECRETARIOS

**C. ARMANDO ENRIQUEZ FLORES
(RUBRICA).**

**C. HUMBERTO PEÑA GALICIA
(RUBRICA).**

LA H. LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la reforma de los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Minuta Proyecto de Decreto, remitida por el H. Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado de México, que es del tenor siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

"ARTICULO UNICO.- Se adicionan con un segundo párrafo y ocho fracciones el artículo 78, con una Sección V el Capítulo II del Título Tercero, así como el artículo 74 fracción IV, párrafo quinto; se reforman los artículos 73, fracción XXIV, 74, fracción II y 79; y se deroga la fracción III del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV. a XXX.

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. ...

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. Derogada.

IV. ...

...

...

...

Para la revisión de la Cuenta pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

...

...

V. a VIII. ...**Artículo 78.- ...**

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;
- II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;
- III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;
- IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;
- V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

SECCION V

DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION

Artículo 79.- La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda;

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida por su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- La entidad de fiscalización superior de la Federación iniciará sus funciones el 1 de enero del año 2000. La revisión de la Cuenta Pública y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 79 reformado por este Decreto, se llevarán a cabo, en los términos del propio Decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año 2001.

La entidad de fiscalización superior de la Federación revisará la Cuenta Pública de los años 1998, 1999 y 2000 conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Las referencias que se hacen en dichas disposiciones a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, se entenderán hechas a la entidad de fiscalización superior de la Federación.

TERCERO.- En tanto la entidad de fiscalización superior de la Federación no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución, su Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores Públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la entidad de fiscalización superior de la Federación, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales en general de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicha entidad.

CUARTO.- El Contador Mayor de Hacienda será titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2001; podrá ser ratificado para continuar en dicho encargo hasta completar el periodo de ocho años a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- MEXICO, D.F., A 30 DE
ABRIL DE 1999"

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese el presente acuerdo en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

**C. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS
(RUBRICA).**

DIPUTADOS SECRETARIOS

**C. ARMANDO ENRIQUEZ FLORES
(RUBRICA).**

**C. HUMBERTO PEÑA GALICIA
(RUBRICA).**

LA H. LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Minuta Proyecto de Decreto, remitida por el H. Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado de México, que es del tenor siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

"ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNION.- MEXICO, D.F. A 30 DE ABRIL DE 1999".

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese el presente acuerdo en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

**C. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS
(RUBRICA).**

DIPUTADOS SECRETARIOS

**C. ARMANDO ENRIQUEZ FLORES
(RUBRICA).**

**C. HUMBERTO PEÑA GALICIA
(RUBRICA).**

LA H. LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la reforma y adición del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Minuta Proyecto de Decreto, remitida por el H. Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado de México, que es del tenor siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

"ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 102.- ...

A. ...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presentes en relación con las recomendaciones, acuerdos, u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los actuales integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, continuarán en su cargo hasta concluir el período para el que fueron designados, pudiendo, en su caso, ser propuestos y elegidos para un segundo período en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del apartado B del artículo 102 que se reforma por este Decreto.

TERCERO.- En un plazo máximo de sesenta días, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, deberá elegir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al procedimiento dispuesto por el apartado B del artículo 102 que se reforma por este Decreto. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

A. La Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los Derechos Humanos.

B. Con base en la auscultación antes señalada, la Comisión podrá proponer la ratificación de la actual Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o, en su caso, integrar una terna de candidatos.

CUARTO.- En tanto el congreso de la Unión expide las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES .-
MEXICO, D.F., A 8 DE JUNIO DE 1999”.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- Publíquese el presente acuerdo en la “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

**C. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS
(RUBRICA).**

DIPUTADOS SECRETARIOS

**C. ARMANDO ENRIQUEZ FLORES
(RUBRICA).**

**C. HUMBERTO PEÑA GALICIA
(RUBRICA).**